

ros, sino de vivos: lo qual sucederá en ocasion, que el enfermo esté en buena fe, ò de que tiene contricion; y solo es atricion, ó que juzga que está bien confesado, y sin mortal, y no es así, ò porque invenciblemente ignora que tiene tal, ò tales pecados graves. En estos casos, si recibe este Sacramento con atricion, le limpiará de ellos. El Cur. Mor. cap. 3. num. 2.

756 Iten, es efecto de este Sacramento remitir algo de la pena temporal, debida por los pecados, segun la disposición del enfermo.

Iten, alguna vez dà la sanidad del cuerpo, si conviene al alma; como enseñan los Teólogos in 4. dist. 23.

Preguntarás: Quando causa este Sacramento sus efectos?

Respondo, que estando en la comun sentençia, que afirma, *ser de necessitate Sacramenti*, las cinco unciones de los cinco sentidos, de calidad, que ninguna de ellas por sí haga parcial Sacramento, se ha de decir, que hasta terminarse la ultima uncion, y forma, no se causa la gracia, ni los demás efectos. Es de Santo To-

más in 4. dist. 23. quest. 1. artic. 2.

757 Digo lo 3. Que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote; como declara el Tridentin. sess. 14. Can. 4. por lo que dice Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie, &c.* Y así, qualquier Sacerdote, aunque excomulgado, ò degradado, le administrará validamente. Mas cometerá pecado mortal sino es el Pastor del enfermo, y no tiene licencia de él. Y para solo los Regulares efentos, hay excomunion reservada al Papa, si le administran sin esta licencia. Pero no se entiende esto en caso de necesidad en ausencia del Parroco, ò si no quiere administrarle, ni dár licencia. Y basta, que esta sea presunta.

Si muere el Sacerdote ministrando la Uncion, puede suplir otro, prosiguiendo desde doinde lo dejó el que murió, ò comenzando las Unciones de nuevo.

758 Si apricta la necesidad de parte del enfermo, porque se teme, que no habrá tiempo para todas las unciones, pueden juntarse dos, ò mas Sacerdotes, y hacer cada uno una,

ó dos unciones, diciendo el mismo que unge la forma de la uncion, ò unciones que hacen. Lo qual es comun, por las palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie.*

El proprio Parroco debe administrar de justicia este Sacramento, aunque sea en tiempo de peste, salvo, si teme inicionarse. Pero si conoce, que el enfermo está en pecado mortal, y se persuade, ò probablemente juzga, que con este remedio se salvará, se obliga debajo de culpa grave à administrarle con este peligro. Y por ley de caridad, está gravemente obligado con este peligro qualquier otro Sacerdote à darsela en este caso, si falta el Parroco, ò no quiere, y no puede recibir el enfermo otro Sacramento: porque se ha de anteponer el acudir à la extrema necesidad espiritual del proximo, al peligro grave nuestro del cuerpo. Ita comunmente.



## CAPITULO OCTAVO.

## DEL SACRAMENTO del Orden.

## §. I.

Del numero, y distincion del Orden.

759 Digo lo 1. Que el Orden consta de siete partes, no físicas pues son siete compuestos metafísicos, que cada uno está compuesto de materia, y forma, y tiene ser metafísico de Orden. Y aunque son siete, se dice uno con unidad solo de fin: porque todos se ordenan à la Eucaristia. Son, pues, estos Ordenes, comenzando por los menores, Olliarato, Lectorado, Exorcitazgo, Acolitazgo, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

Digo lo 2. Que las distinciones de los Ordenes (que las mas se coligen de las formas de cada orden) son en la forma siguiente. Lo 1. El Orden en comun se define así: *Signaculum*

lum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato. Y añaden los Doctores comunmente: *In ordine ad Eucharistiam*. Pero no es necesario expretarlas; porque se entienden incluidas en las primeras. Y de esta se pueden sacar definiciones para todos los Ordenes, añadiendo sus diferencias así.

Lo 2. El Ollariato se define en esta forma: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato, ad introducendos in Ecclesiam dignos, & ad arcendum ab ea eos, qui fidem nolunt recipere.*

Lo 3. El Lectorado es: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur oramato, ad legendum in Ecclesia Prophetas, & instruendum in rudimentis fidei Catecumenos.*

760 Lo 4. El Exorcitazgo es: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato, ad expellendum daemones per impositionem manuum, & exorcismos.*

Lo 5. El Acolitazgo es: *Signaculum quoddam, quo spiri-*

tualis potestas traditur ordinato, ad porrigendum Diaconis uccolos cum vino, & aqua, & preparandum lumen ad sacrificium.

Lo 6. El Subdiaconado es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato ad ministrandum Diacono in Sacrificio Missæ, deferendo Calicem cum Patena ad Altare.*

Lo 7. El Diaconado es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato, ad legendum publice Evangelium in Ecclesia.*

Lo 8. El Sacerdocio es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato, ad conficiendum Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, & ministrandum Sacramenta, præter Confirmationem, & Ordinem.*

761 De estas definiciones se conocen los oficios de los Ordenados. El Diacono puede en ausencia del Obispo, y Presbytero bautizar solemnemente: y en necesidad, ministrar la Eucaristia. Y de licencia del Obispo, no solo el Presbytero, mas tambien él puede predicar el Evangelio.

A estos siete Ordenes ha de preceder la primera tonsura: la qual es disposicion para los Ordenes. Y aunque los Canonistas dicen, que es Orden; pero en el sentido de los Teólogos no lo es, ni Sacramento; y así, no tiene propia forma; y materia; y solo tiene en lugar de materia el cortar al que la recibe parte del cabello por mano del Obispo, que al mismo tiempo dice aquellas palabras: *Dominus pars hereditatis mee, &c.* que aunque no las dixera el Obispo, valiera la tonsura; porque no son de elencia, sino ceremoniales. El Curso Moral. tom. 2. tract. 8. cap. 1. dub. 2. num. 23. y cap. 3. punct. 1. à num. 1.

762 Preguntarás lo 1. Si el Obispado es Orden distinto del Sacerdocio?

Respondo, que hay opiniones en esto. La mas probable es, que no es Orden distinto, por sí solo, sino complemento, y perfeccion del Sacerdocio: porque segun el comun sentir de los Teólogos, no son mas de siete los Ordenes: y si el Obispado por sí solo fuera Orden, serian ocho. Ita

quest. 40. art. 5. y todos sus discípulos. El Curso Moral. tom. 8. cap. 1. num. 26. Contra Marchant. Becan. Sanchez, y Averfa, que cita dicho Curso num. 23.

Preguntarás lo 2. Si todos los siete Ordenes son Sacramentos?

Respondo, que tambien acerca de esto hay opiniones. Durand. in 4. dist. 24. quest. 2. dixo, que solo el Sacerdocio es Sacramento. Cayet. tom. 1. opuscul. tract. 11. siente, que el Sacerdocio, y Diaconado son Sacramento, no los otros. Vazquez tom. 3. in 3. part. disp. 237. cap. 2. Soto in 4. dist. 24. quest. 1. art. 4. y Navar. in Manuali cap. 22. num. 18. afirman, que solo los Ordenes mayores son Sacramentos, no los quatro menores. Pero la comun opinion es, que todos los siete Ordenes mayores, y menores, y cada uno de ellos por sí solo, son Sacramento.

763 Observa lo 1. Que aunque los siete Ordenes han de recibir con la graduacion que, ellos tienen: esto es, primero los menores, que los mayores, y el Subdiaconado

primero, que el Diaconado, y este primero que el Sacerdocio; y que, aunque el que recibiere antes el mayor, que el menor, ò el Sacerdocio antes que el Diaconado, pecará mortalmente, y la Iglesia tiene especiales penas contra el que así lo hiciera, pero será valido el Orden recibido, aunque sea el Sacerdocio, sin tener otro alguno, y validamente confagrará.

Obserua lo 2. Que en todos los siete Ordenes se imprimen caracteres distintos: ó el primero se va entendiendo, y aumentando, segun pide el Orden, que de nuevo se recibe.

### §. II.

De las materias, y formas de los siete Ordenes.

764 **S**Upongo, que la materia de este Sacramento, es la entrega, ó tradicion; esto es, la accion con que el Obispo entrega al que ordena la materia remota, ó *circa quam* ha de exercitar su ministerio: y la forma son las palabras, que al mismo tiempo dice el Obispo.

Digo, pues, que las mate-

rias, y formas de los Ordenes son en la forma siguiente.

La materia remota del Oficiario son las llaves, para abrir, y cerrar la Iglesia. La proxima, la entrega, que de ellas le hace el Obispo. La forma, las palabras, que al entregarlas le dice, que son: *Sic age, quasi rationem Deo redditurus, pro his rebus, que his clavibus includuntur.*

La materia remota del Lectorado, es el libro, que contiene las profecias del Viejo, y Nuevo Testamento. La proxima, la entrega. La forma: *Accipe, & esto verbi Dei relator, habiurus, si fideliter, & utiliter officium tuum impleveris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio bene ministrarunt.*

765 La materia remota del Exorcitazgo, es el libro de los Exorcismos. La proxima, la entrega. La forma: *Accipe, & commenda memorie, & habere potestatem imponendi manus super Energumenos, sive Baptizatos, sive Cathecumenos.*

El Acolitazgo tiene dos materias remotas; la una, las vinageras vacias; la otra, el candelero con candelas. Las materias proximas, las entregas. La

for-

forma de la entrega de las vinageras, es: *Accipe uceolos ad suggerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi.*

La forma de la entrega del candelero con candelas, es: *Accipe ceroserarium cum cereo, ut scias, te ad accendenda Ecclesia lumina mancipari in nomine Domini.* Hay opiniones sobre si entrambas materias, y formas de este Orden son de efencia? Acerca de lo qual, unos dicen, que la primera: otros, que la segunda. La opinion de Santo Tomás, es, que entrambas son

efenciales; pero que la mas principal, es la entrega de las vinageras: y así, que en la entrega de estas se imprime el caracter. Santo Tom. in 4. dist. 24. quest. 2. art. 2. y el Curio Moral cap. 3. punt. 2. n. 17.

766 La materia remota del Subdiaconado, es el Caliz, y Patena sin pan, y sin vino. Y es lo mas probable, que estos vasos han de estar confagrados, para que sea materia valida. La materia proxima la entrega. La forma, las palabras, que despues de esta entrega dice el Obispo a todos, y son: *Videte cuius Ministerium vobis traditur: Ita, vos admonet, ut ita*

*vos exhibeatis, quod Deo placeat repositus.*

Avería *quest. 2. sect. 5. §. Adde vero*, Dicastillo *tract. 6. disp. 1. dub. 12.* afirman, que la tradicion del libro de las Epistolas, es parte de la materia de este Orden. Pero lo comun, y mas probable es., que toda la materia es la entrega de Caliz, y Patena vacios. Si bien solo el Subdiacono puede cantar la Epistola solemnemente con Manipulo. Santo Tom. 3. part. *quest. 37. art. 4. ad 3.*

767 Acerca de la materia del Diaconado, aunque Durando in 4. dist. 24. *quest. 3.* dixo, que era solo la imposicion de manos, y la forma, aquellas palabras del Obispo: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur, & ad resistendum diabolo, & tentationibus eius*, pero la comun sentencia de los Doctores añena, que la materia remota de este Sacramento, es el Libro de los Evangelios, y la proxima, la entrega. Y la forma: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Domini.*

Mas hay dificultad, si la adecuada, y sola materia del

Dia-

Diaconado sea el Libro de los Evangelios; ò si tambien sea parte esencial la imposicion de manos con las palabras de el Obispo referidas? En lo qual hay dos opiniones probables. La primera dice, que solo la entrega del Libro de los Evangelios, es la total materia. Ita Soto *in 4. dist. 24. quest. 1. art. 3.* La segunda mas probable, afirma, que ambas materias con sus formas son de esencia; pero que se imprime el carácter en la tradicion del Libro de los Evangelios por ser materia mas principal. El Curio Moral *cap. 3. punt. 4. num. 28.*

768. La materia remota del Presbyterado, ò Sacerdocio, es la Patena con Hostia, y el Caliz con vino: la proxima, la entrega. Pero hay duda, si es de necesidad del Sacramento la entrega de ambas materias? A lo qual Bonac. *punt. 3. num. 3.* y otros afirman, que la entrega, ò de la Patena con Hostia, ò del Caliz con vino, es bastante para el Orden, y su carácter. Lo mas comun, y probable es, que se requieren ambas materias, de calidad, que no entendiéndose ambas al que se ordena, ninguna especie podrá consagrar.

La forma del Presbyterado, es: *Accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missasque celebrandas pro vivis, & mortuis in nomine Domini.* Y como el Sacerdote, de mas de esta potestad, tiene otra, que es de ligar, y absolver, tiene otra materia, que es la imposicion de las manos del Obispo, no la que se hace antes de la tradicion del Caliz, y Patena, sino la siguiente à esta dicha tradicion, y otra forma, que son las palabras, que dice el Obispo al imponer las manos, y son: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, &c.*

769. Pero aqui hay duda, si es de esencia de este Orden esta imposicion de manos? Lo niegan los que en el Diaconado no la admiten, y otros, que cita Diana *3. part. trat. 4. re. fol. 137.* Y lo afirman los que en el lo conceden; mas que el carácter se imprime en la tradicion del Caliz con vino, y de la Patena con Hostia, que es la materia principal.

Preguntarás en esta segunda opinion: Si la potestad de absolver se dà por esta imposicion de manos, ò solo se explica por ella

ella la que yà se dió en la entrega de Caliz, y Patena?

Respondo, que por esta imposicion de manos se dà la potestad de absolver Sacramentalmente; de calidad, que si el Obispo, ò por muerte, ò otro accidente, habiendo hecho la tradicion del Caliz, y Patena, no hiciere la imposicion de manos, solo pudiera el así ordenado consagrar, mas no absolver. Granados *trat. 1. contr. 9. dist. 3. §. 3.* Contra Soto *in 4. dist. 24. q. 1. art. 1.* Silvest. *verb. Ordo, 2. quest. 4.* y Nuño *3. part. quest. 37. art. 5.* que afirman, se dà una, y otra potestad en la tradicion del Caliz, y Patena.

770. Sobre lo dicho en este §. dudarás, si es necesario, que el que se ordena toque físicamente la materia, que le entrega el Obispo?

Respondo, que aunque es probable, que no, pero es mas comun, y probable, que la debe tocar físicamente. Ita S. Tom. *3. part. quest. 34. art. 5. ad 3.* El Curio Mor. *cap. 2. num. 14.* que cita à muchos.

Mas es de notar, que no obsta à este contacto. Lo primero, que sea mediante algun

pañó, ò velo con que se cubre el Caliz. Lo segundo, el ser despues de pronunciada la forma por el Obispo, como sea inmediatamente, porque basta que tenga union moral con ella. Lo tercero, no obsta el que no se toque toda la materia, como sino tocó la Hostia. Y aun dice Villalobos *tom. 1. tract. 11. dist. 4. num. 3.* y otros, que no es necesario tocar la Patena; porque recibiendo el Caliz, en quien está la Patena, se verifica, que se cibe esta.

## §. III.

*Del Ministro del Orden, y del modo con que los Prelados Regulares deben dar las Dimisorias à sus Subditos, y del Privilegio para Ordenarse extra Tempora.*

771. Digo lo 1. Que el Ministro Ordinario del Orden por Derecho Divino, es solo el Obispo consagrado, aunque Herege, y degradado, y aunque haya renunciado el Obispado, ex Conco. Trident. *sess. 23. Can. 4. y 7.*

Digo lo 2. Por comission del Papa, puede dar la primer

tonfura, y Ordenes menores el simple Sacerdote. Y en el Derecho se concede esta potestad à los que tienen jurisdiccion quasi Episcopala, como tiene el Prior de Uclès.

Debajo de duda anda, si puede el Papa conceder esta facultad à los referidos para dár el Diaconado, ò Subdiaconado. Para el Presbyterado, es cierto, que no puede. Veafe el Curfo Mor. cap. 4. punct. 1.

772 Digo lo 3. Que para dár Ordenes licitamente, se requiere, que el que se ha de ordenar, sea Subdito del Obispo, que le ordena. (ò que lleve Dimisorias, ó Reverendas de él,) Pero esta sujecion basta que sea por uno de tres titulos, ó por ser originario, ó haber nacido en el territorio del Obispo, ò por tener en el domicilio, por voluntad de habitar en él perpetuamente: de lo qual se vea abajo, cap. 9. §. 1. n. 1883. ó por tener Beneficio en el territorio del Obispo. Y así, el que nació en una Diocesi, (no fortuito, como si la madre iba de camino) ó es originario de ellas y en otra tiene domicilio, y en otra Beneficio, puede recibir Ordenes, ó Dimisorias de qual-

quiera de los tres Obispos. Diana ref. 8. y 9. A los Religiosos dån sus Prelados las Reverendas.

N. S. P. Benedicto XIV. en su Bula *Impositi Nobis*, en 27. de Febrero de 1747. despues de referir la antigua controversia entre los Illustrimos Señores Obispos, y los Regulares, afirmando los primeros, fundados en lo dispuesto por los Sagrados Canones, que el Religioso debe ser Ordenado por el Obispo Diocesano del Lugar, ò Convento, donde mora, ò tiene su domicilio el Religioso ordenando, y pretendiendo los segundos, con pretexto de comunicacion de los Privilegios concedidos à algunas Religiones, que podian, en virtud de dicha comunicacion, ser ordenados por qualquiera Obispo Catolico, como los Religiosos de aquellas Ordenes, à las que *nominativ*, y *directe* se les ha concedido dicho Privilegio; refiere asimismo lo dispuesto acerca de esta materia, por el Concilio Tridentino, Gregorio XIII. San Pio V. Sixto V. Clemente VIII. la Congregacion de el Concilio,

Aut. 5. y

Ynocencio XIII. Y para que de el todo cesen en este punto las controversias entre los Obispos, y Regulares, determinò, que en lo futuro se observen, en esta materia las leyes infrascriptas.

De cetero tamen infrascriptas leges in posterum omnino observandas, motu proprio, & ex certa sciencia nostra, ac matura deliberatione premissa, edicimus, atque statuimus.

Quæcumque nimirum hac in re, à præfatis prædecessoribus nostris Gregorio XIII. Sixto V. Clemente VIII. in supracitatis ipsorum Litteris, seu Decretis, statuta, mandata, definita, atque sancita fuerunt, ea omnia, & singula, motu, scientia, & potestatis plenitudine præfatis, earundem præsentium ferie confirmamus, roboramus, & innovamus; atque ab omnibus ad quos spectat, seu quodcumque in futurum spectavit, inviolabiliter observari præcipimus, & iubemus. Transgressores quoque omnibus poenis in præmissis contentis, aliisque per Apostolicas Constitutiones, & per Sacros

Canones latis, atque Statutis, cum effectu subjacere, easque ipso facto, & absque aliqua declaratione incurrere decernimus; Superiores nimirum Regulares las leyes infraascriptas, VIII. Prædecessor constituit, & sanxit; regulares autem, qui contra illius Decreti præscriptum promoti fuerint, & Antistites eos promoventes, Canonicas poenas, atque Censuras, quæ adversus Sacram Ordinationem suscipientes ab Episcopo, qui proprius ad hunc effectum dicit, & haberi nequit, necnon adversus Episcopos alienos Subditos indebitè Ordinantes, in Jure Canonico, & in Constitutionibus Apostolicis Statuta habentur.

Præterea volumus, atque decernimus, ut Superiorum Regularium Dimisorie, quæ idè ad alium Antistitem directè fuerint, præterea, quod Episcopus Diocesanus extra Diocesim commoretur, vel Ordinationem, non sit habiturus, nullius sint roboris, & momenti, nisi illis iuncta fuerit authentica attestatio Vicarii Generalis, vel Cancellarii, aut

aut Secretarii eiusdem Episcopi Diocesani, ex qua constet, vel ipsum à Diocesi abesse, vel Clericorum Ordinationem habiturum non esse proximo legitimo tempore per Ecclesiasticas leges ad hunc effectum Statuto. *Hoc enim expressè declarari opus est ad excludendam nonnullorum arrogantiam, qui cum Privilegio gaudeam suscipiendi Ordines, extra Tempora, existimarum Episcopos ipsorum voluntati adeo addictos esse debere, ut si, quandocumque ipsis placuisset ad Ordines promoveri, non statim, ipsoque die ab ipsis designato voti committerent, iam dici possent, ordinationem ab Episcopo non haberi, proindeque alius Episcopus pro suscipiendis Ordinibus adendum esset.* Quod si aliquis Antistes, Regularem virum in sua Diocesi proprium Domicilium, non habentem solis ipsius Superioris Dimissorialibus Litteris contentus sine adiuncta præfata, attestazione in forma probante, ad Ordines promovere præsumperit, decernimus, & declaramus hunc ipso facto incurtere in poenas Canonicas

, adversus eos constitutas, qui alienum Subditum legitimis Dimissoriis destitutum ordinaverint.

Quemadmodum verò eorum ordinum regularium privilegia firma, & rata esse volumus, quibus ab Apostolica, ca sede reperitur indultum, ut eorum alumni à quolibet Catholico Antistite ipsius sedis gratiam, & communionem habente ordinari valeant, dummodo huiusmodi privilegia post Tridentinum Concilium, & ipsi nominatim, atque directe, non autem per communicationem concessa fuerint; ita porro omnia similia privilegia, quæ aliis ordinibus ante præfatum Concilium Tridentinum, ab ipsa, etiam Apostolica Sede, & sub quibuscumque tenoribus, & formis indulta sunt, vel etiam post ipsum Concilium non ipsi directe concessa, sed per communicationem ad eos extensa esse dicantur, iisdem auctoritate, & tenore, nulla, & irrita, omnique vigore, ac robore, ad effectum, de quo agitur, poenitus, destituta, & vacua esse volumus, & statimus. Decernentes,

nentes huiusmodi privilegia, nequaquam post Concilium Tridentinum indulta censerent, nisi vel post ipsius Concilij confirmationem re ipsa fuerint concessa, vel quatenus antea concessa, & posterius confirmata esse asserantur, huiusmodi confirmationes in forma specifica, cum litterali veteris indulti insertione eiusque expressa innovatione factæ dignoscantur; ac declarantes alterius generis confirmationes, quæ in forma communi nuncupantur, nemini ad præmissum effectum ullo pacto suffragari. Quod verò spectat ad eorundem privilegiorum usum, & exercitium, monendi sunt ij, quibus eadem iuxta præmissa, pleno iure competere dignoscantur, ut sine iusta causa, nec extra debitas circumstantias pro libito ipsis utantur, minime verò ad ostentandam duntaxat ipsorum privilegiorum singularitatem; quemadmodum aliquibus in more positum esse novimus, qui pridie illius diei, quo ab Episcopo Diocessano Clericorum ordinationes publice habendæ sunt, ad alterius Episcopi

Diocesim consulto migrant, moxque suscepto ibidem ordinationis munere ad pristinum domicilium redeunt; idque se facere aiunt, ut iurium suorum indemnitati consulant, quasi verò Apostolica privilegia non nisi cum aperto Episcopi Diocesani consensu, suam viam, & robur habitura forent.

Hausta aq̄i la Bula, que no deja razon de dudar: y como consta de ella, y de las que reficere antecedentem ente, deben los Prelados regulares dirigir las Reverendas, para las ordenes de sus subditos al Obispo Diocesano del Monasterio donde reside el Ordenando; sin que para este fin puedan usár del arte, y cantela de embiarlos à otro Convento, de otra Diocesi, y darlos alli conventualidad hasta que se ordenen, con el animo de que se buelvan luego à su primer Convento, en fraude de la Constitucion, como dice la misma Bula. Verso *Hæc profecto.*

Pero si el Obispo estuviere ausente de su Obispado, ó constare, que no celebra Ordenes en el tiempo prescripto por

por los Sagrados Canones, podrán en este caso acudir à otro Obispo Catolico; pero advirtiendo en las Dimisorias, que la causa de recurrir à él, es, por no celebrar Ordenes, el propio Diocesano, ó citará ausente de su Obispado. *Estas Dimisorias han de ir autenticadas, ó referendadas del Vicario, ó Secretario del Obispo del territorio, de manera, que hagan fe, y si falta este testimonio, se dan dichas Dimisorias por irritas, y nulaz: y el Obispo que ordenase sin observar esta disposicion incurriera en las penas, à que se refiere esta constitucion, verso præterea.*

Lo dicho no se entiende, ni comprehende à los regulares, que obtuvieron privilegio despues del Tridentino (que revocò los antecedentes à él, como lo tienen los Padres de la Compañia de Jesus, concedido por Gregorio XIII.) para recibir Ordenes de qualquier Obispo Catolico. Y se advierte, que aqui no tiene lugar la comunicacion de Privilegios, como se declara en la referida Constitucion, y solo pueden ser Ordenados

por qualquier Obispo, los que tengan dicho privilegio *nominaum*, y *directe*, concedido à ellos, despues del Concilio, ó si le obtuvieron antes, ha de estar confirmado *en forma especifica* con insercion literal del indulto antiguo, y de ningun modo basta la confirmacion *en la forma comun.*

Tambien se advierte que Inocencio XIII. en su Bula *Apostolici ministerij*, en 13. de Mayo de 1723. previene, que si un mes antes no dá noticia pública el Obispo de celebrar Ordenes, se entienda, que no las celebra, ibi: *Ne verò incertitudo*, an ipsi Ordinationes sint habituri, nimis grave afferat in commo-  
duan promovendis, varia Diocesibus loca inhabitantibus; per mensum ante, singulis vicibus publico Edicto ab ipsidem Episcopis denunciatur, se Ordinationes esse habituros, adeo, ut quoties denunciatio huiusmodi facta non fuerit, inde satis intelligant Regulares, Episcopum Diocesenum Ordinationes ea vice minime esse habiturum, sibi que idcirco licitum futurum, Ordines ab alio Episcopo suscipere cum

, Lit-

Litteris Dimisorias suorum Superiorum ad eum directis, servata in eis forma superius expressa. Esto es, de que vayan las Dimisorias autenticadas, ó referendadas del Vicario, ó Secretario del Obispo Diocesano, y que este dispense los intersticios, si fuere necesario, pues el Diocesano, y no el Obispo que ordena, es el que puede dar semejante dispensa; y así, entonces podrán acudir à otros con las Reverendadas, ó Dimisorias, referendadas del modo dicho. Y los que tengan el dicho Privilegio para recibir Ordenes de qualquier Obispo Catolico, no pueden usar de él, sin justa causa, y solo para ostentar la singularidad de que le gozan, como consta de la misma Bula; y justamente reprobó su Santidad la practica de algunos, que así lo ejecutaron, en desprecio del Obispo Diocesano.

Tambien se advierte en dicha Bula, que bastan las Dimisorias dirigidas al Obispo Diocesano, y no ton necesarias las del Ordinario del origen del Regular Ordenando. *En caso de reprobacion al Regular el*

Obispo Diocesano, no pueden los Prelados embiarle à otro, sin incurrir las penas impuestas en dicha Constitucion; y si estuviesen los Regulares en territorio nullius Diocesis, deben acudir al Obispo metropolitano.

*Se pregunta, si los Regulares tienen Privilegio para ordenarse extra Tempora?*

A esta duda responde afirmativamente nuestra Medula Salmant. *trac. 14. c. 3. n. 120.* donde alega los Privilegios de Clemente VIII. y Urbano VIII. en 28. de Marzo de 1634. y la Declaracion de Benedicto XIII. en el Concilio Romano celebrado el año de 1725. en el *tit. 5. de Temp. Ordinand.* ibi: *Quo vero ad Regulares privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expressè, sive per viam communicationis concessa, Sacros videlicet Ordines extra Tempora suscipiendi, cum privilegia ipsa in suo robore persistant, nec eis derogatum fuisse constitit, decernimus prout, Regulares eosdem absque no vo Indulto Apostolico tuto posse extra Tempora Ordinari.* De este mismo sentir es el P. Re-

, mi-

mgio Maschat à S. Erasmo en sus Instituciones Canonicas, lib. 1. tit. 11. §. 2. quæll. 8. n. 13. y Ferraris; verb. Ordinare, art. 2. n. 12. dice, que todos los Regulares tienen para lo dicho, Privilegio valido, y estable. Y así este Autor, como el antecedente, refieren para prueba de su conclusion la dicha autoridad del Concilio Romano.

Esto mismo parece confirma Benedito en la referida Bula, *Impositi nobis*, ibi: *Hoc enim expressè declarari opus est ad excludendam nonnullorum arrogantiam, qui cum Privilegio gaudeant suscipiendi Ordines extra Tempora.* Y en el vers. *Hæc profecto*, ibi: *eorum (Regularium) Privilegia de Ordinibus extra Tempora suscipiendis.*

El mismo Benedito en las Instituciones, ó Instrucciones Pastorales, que escribió siendo Arzobispo de Bolonia, *Instit.* 23. excitó esta misma question: *Utrum Regulares Privilegia suscipiendi Ordines extra Tempora generatim gaudeant, ut ut singuli Regulares Ordinandi peculiari à Sancta Sede facultatem obtinere*

*minime debeant?* Y en el n. 1. y 2. dice, que dió Ordenes muchas veces à los Regulares, *extra Tempora*, en dicha Ciudad. *Postremo non sine gravi incomodo, quod in Civitate Regulari copia affluunt; necessarium est, non modo per dies festos Regularibus universis nimis fortasse indulgenter Ordines administravimus, sed præter ea tempora, que à Jure Pontificio pro Sacris Ordinibus indicendis statuantur.* Y despues repite, que en esto fue nimiamente facil, è indulgente: *Itaque Ordines Regularibus per dies festos, licet extra Tempora, pro ordinantibus obœvndis propofita, fortasse nimia facilitate, atque indulgentia nos contulisse superius ostendimus.* Y en el n. 6. despues de referir en los numer. 3. 4. y 5. los AA. y fundamentos de la sentència contraria, que niega dicho Privilegio à los Regulares, dice, que hà dicho esto, no con animo de reprobar lo que antes habia practicado con los mismos Regulares, ni porque en lo futuro tuviese animo de hacer lo contrario; antes dice expresamente, que practicaria lo mismo ordenandolos *extra*

*Tempora*.

*Tempora*, precediendo en Regular los demás requisitos, necesarios, y especialmente el testimonio de haber hecho antes exercicios espirituales, y que ningun incomodo le retardaria, ò retraxera de esta voluntad, mientras que la Silla Apostolica con su autoridad, no determine lo contrario, y le constare claramente, como es razon: *Hæc diximus, non eo quidem animo, ut que olim Regularium gratia percipimus, nos improbemus, vel diversam rationem deinceps ineundam cupiamus. Ipsis in posterum Ordines extra Tempora conferre non delinemus, sicætera, que necessario requiruntur, efficiant, ac præsertim spiritualibus exercitiis demore operam se dedisse scriptum deferant Testimonium. Neque sane ullum incommodum ab hac voluntate nos retardabit, donec Sedis Apostolicæ auctoritate contrarium statuatur; id que nobis debita ratione declaretur. Fatemur solum omnia singillatim, que ad disciplinam pertinent, nos exequuturos, statim, atque ab ipsa Sede Apostolica præscribentur.*

Part. II.

Llegò despues à ocupar dignísimamente la Silla de San Pedro, y perseverando las contróversias entre los Obispos, y Regulares en punto de Ordenes, puso fin à ellas con la dicha Bula *Impositi nobis*, como queda dicho, confirmando lo dispuesto por sus Predecesores en este punto. Y siendo fu mente, y voluntad, quando era Arzobispo, como el mismo dice, ordenar *extra Tempora* à los Regulares, mientras la Santa Sede no declarase lo contrario, parece se infiere, que en las palabras referidas de la dicha Bula, *quæ Privilegia gaudeant... eorum*, supone ser ciertos los Privilegios de los Regulares para recibir Ordenes *extra Tempora*, ò à lo menos los deja en su probabilidad, y esta la juzga segura en la practica, pues tantas veces la practicò su Santidad siendo Arzobispo; y dice la practica mientras no determine, y declare lo contrario la Santa Sede.

Y quando los Privilegios no sean tan ciertos, à lo menos se pueden conformar con esta sentència, y practica los

S

Ilus-



Ilustrísimos Obispos, si quieren favorecer al Estado Regular. Y solo advierte su Santidad, que aunque los Regulares gozen dichos Privilegios, no obligan estos á los Obispos, ni están precisados á Ordenarlos *pro libito Religiosorum*, sino en los días que quieran los mismos Obispos, fin que por esto se puedan quejar los Regulares, ibi: *Qui cum privilegio gaudeant suscipiendi ordines, extra Tempora, existimantur Episcopos eorum voluntati adeo addictos esse debere, ut si, quandocumque ipsis placuisset ad ordines promoveri... neque enim Regulares conquiri poterunt, quod recusantibus Episcopis Sacramentum ordinem administrare, præterquam in temporibus ab Ecclesia statutis, eorum privilegia de Ordinibus extra Tempora suscipiendis effectum vacua remaneant; Episcopi enim alios etiam opportunos dies ordinandi regularibus facile inveniunt. Y lo mismo supone en la institucion citada, n. 6. ibi: *Ordinisque sui privilegia Episcopum non obstringi, ut Ordines extra Tempora conferret.**

No obstante los fundamentos alegados á favor de los Regulares, refiere el mismo Beda, (siendo Arzobispo) los de la contraria Sentencia en la dicha Institucion, al n. 3. Cita por ella á nuestro Lezana t. 1. *verb. Ordines Sacri. num. 19.* á Pirrhing Jesuita y á Mateucio Franciscano; y dice: que habiendo sido muchos años Secretario de la Congregacion del Concilio, no advirtió, que los Regulares pudiesen probar Privilegio alguno para recibir Ordenes *extra Tempora*, sino los Padres Jesuitas, á quien se le concedió Gregorio XIII. despues del Concil. Trid. el que despues confirmaron Paulo V. y Innocencio XII. con division de que le participe Religion alguna, aunque tenga Privilegio de participar los demás Privilegios, y gracias concedidas á la Compañia de Jesus.

Tambien se hace cargo en el num. 5. del Concilio Romano, á que asistió como Caponista, y despues de referir á la letra la declaracion que hemos puesto arriba, y en que principalmente se fundan, ó nos fundamos los Regula-

res

res, dice: que en fuerza de esta determinacion, y autoridad de dicho Concilio aun no se acabó la controversia; porque en dicho lugar no se añadieron aquellas palabras, *sive expresse, sive per viam communicationis*, ante Concilium Tridentinum concessa: *hinc non sequitur auctoritate eiusdem Romani Concilii, minime impositum esse controversia. Nam ea semper ratio, in medium producit, per Tridentinam synodum sess. 23. cap. 8. abrogata fuisse singula privilegia, que antea ferbantur. Neque id vanum, aut ingenio fictum dici potest, cum ob eam causam Romæ privilegia extra Tempora pro Patribus Societatis Jesu solum probetur, qui post Tridentinum Concilium id ipsum asserti sunt. Ceteri autem regulares ad ordines extra Tempora suscipiendos minime accedunt, nisi peculiarem antea facultatem sibi comparaverint.*

Y en el num. 11. buelve á hacerse cargo de la citada autoridad, y Concilio Romano; no, ibi: *Illud etiam magnopere perpendi debet aplerisque*

*regularium Concilii Romani auctoritatem asserri, ut privilegium extra Tempora sibi vindicent, illis verbis immixti, que superius explicavimus, donde añade, que en el mismo Concilio tit. 21. cap. 2. se mandó á los Regulares, que observasen ad unguem el Decreto de Clemente VIII. que alli refiere, y tambien inserta en la Bula *Impositis nobis*, y es como se sigue.*

DECRETUM CLEMENTIS PAP. VIII. circa Ordines à regularibus suscipiendos.

DE mandato Sanctissimi Domini nostri Clementis divina providentia Papæ VIII. tenore presentium mandatur omnibus, & singulis, quorumcumque regularium superioribus, ut de cetero observent, & observari faciant ea, que in Decreto Sac. Congreg. Concilii Tridentini continentur, cuius tenor est talis; Congregatio concilii censuit, Superiores Regulares posse suo subdito itidem regulari, qui prælitus, qualitatibus requisitis ordines suscipere voluerit, Litteras

S2

Di

, *Dimissorias concedere ad Epis-*  
 , *copum tamen Diocesannum*  
 , *nempe illius Monasterij , in*  
 , *cuius famalia ab eis, ad quos*  
 , *pertinet regularis positus fuerit*  
 , *Et si Diocessanus abfuerit,*  
 , *vel non esset habiturus ordina-*  
 , *tiones, ad quemcumque alium*  
 , *Episcopum, dum tamen ab eo*  
 , *Episcopo qui Ordines contule-*  
 , *rit, examinetur quoad doc-*  
 , *trina, Et dum ipsi regula-*  
 , *res non distulerim de indus-*  
 , *tria concessionem Dimissoria-*  
 , *rum in id tempus, quo Epis-*  
 , *copus Diocessanus, vel ab fi-*  
 , *curus, vel nullas habiturus*  
 , *esset Ordinationes. Verum,*  
 , *cum à Superioribus Regulari-*  
 , *bus, Episcopo Diocessano ab-*  
 , *sente, vel ordinatione non ha-*  
 , *bente, Litteræ Dimissorie da-*  
 , *buntur, in eis utique huiusmo-*  
 , *di causam absentie Diocessa-*  
 , *ni Episcopi, vel ordinationum*  
 , *ab eo non habendarum expri-*  
 , *mendam esse. Quod qui non*  
 , *fecerim, officij, Et dignitatis,*  
 , *seu administrationis, ac vocis*  
 , *active, Et passive privatio-*  
 , *nem, ac alias arbitrio eiusdem*  
 , *SS. Dni. nostri Papæ referiva-*  
 , *tas penas incurram. In quo-*  
 , *rum fidem, &c. Datum Ro-*  
 , *mæ die 15. mensis Martij*  
 1596.

, Siendo esto así, (prosigue  
 , Lambertini) si alguno quiere  
 , valerse del Concilio Romano  
 , para usar de los Privilegios  
 , *extra Tempora*, y observar  
 , (como debe) el Decreto de  
 , Clemente VIII. es forzoso,  
 , que à un mismo tiempo que-  
 , ta juntar dos contrarios: por-  
 , que de dicho Concilio se prue-  
 , ba, que el Regular tiene Pri-  
 , vilegio para ordenarse *extra*  
 , *Tempora*, pero dicho Privile-  
 , gio (dice) se reprueba en di-  
 , cho Decreto de Clemente, el  
 , qual se manda guardar à los  
 , Regulares en dicho Conci-  
 , lio, à excepcion de los Jesuï-  
 , tas, que obtuvieron dicho  
 , Privilegio: *Cum inquam* (di-  
 , ce en el num. 11.) *hec ita se*  
 , *habeant; si quis iuxta Roma-*  
 , *num Concilium privilegio ex-*  
 , *tra Tempora uti velit, Et*  
 , *Clem. VIII. Decretum negli-*  
 , *gat, contraria simul ungerè*  
 , *obnitetur. Nam Romanum*  
 , *Concilium in eo probaret, quod*  
 , *speçtat ad privilegium extra*  
 , *Tempora; illud autem impro-*  
 , *baret, cum de Clementis De-*  
 , *creto agitur, à quo tantum ii*  
 , *Regulares liberantur, qui*  
 , *post Tridentinam Synodum*  
 , *eum immunitatem Sedis Apof-*

, *tolice Beneficio consequuti*  
 , *sunt, ut à quolibet Catholico*  
 , *Episcopo rite ordinentur.*  
 , Pero aunque el mismo  
 , Lambertini expuso los dichos  
 , fundamentos por la sentencia  
 , contraria, no por esto dejó de  
 , practicar la nuestra, como  
 , hemos visto; ni juzgó era im-  
 , practicable, mientras no de-  
 , termine, y declare lo contra-  
 , rio la Santa Sede: y despues  
 , que obtubo el Sumo Pontifi-  
 , cado, tratando exprofeso en  
 , dicha Bula, las controversias  
 , de los Regulares en punto de  
 , Ordenes, y deseando la mejor  
 , harmonia, y mutua caritativa  
 , correspondencia entre estos, y  
 , los Obispos, como consta de  
 , los documentos, que dà à  
 , unos, y otros en la misma Bu-  
 , la, y pondrémos despues, no  
 , parece creible dejase en pie la  
 , misma controversia, que èl  
 , mismo dice en la citada Insti-  
 , tucion, no estava aún finali-  
 , zada, y le dió que hacer bas-  
 , tante en Bolonia, y despues  
 , de Pontífice, como consta de  
 , la misma Institucion, y Con-  
 , titucion *Impositi nobis*. Y de la  
 , misma materia trata en el lib.  
 , 9. de *Synod. Diocesan. cap.*  
 , 17. num. 2. 3. y 4. con que

, ò hemos de decir, como que-  
 , da referido, que en dicha Bula  
 , en las palabras citadas, *qui*  
 , *Privilegio, &c. eorum Privi-*  
 , *legia, &c.* aprueba los Privi-  
 , legios de ordenarse *extra Tem-*  
 , *pora*, quando dice, que no les  
 , precisa à los Obispos à practi-  
 , carlos; ò quando no sean del  
 , todo ciertos, segun su doctri-  
 , na, y practica, los pueden  
 , practicar los Diocesanos, in-  
 , terin, que su Santidad no de-  
 , clare lo contrario.

, Ni contra esto hace al ca-  
 , so lo que se dice en las nuevas  
 , Adiciones à Ferraris, *ex aliena*  
 , *manu*, en la edicion de Roma,  
 , verb. *Ordinare* al fin, n. 1. 2.  
 , 3. y 4. que el Privilegio de re-  
 , cibir Ordenes *extra Tempora*,  
 , solo favorece à los Regulares,  
 , à quienes *directè, y nomina-*  
 , *tivè* se les concedió despues del  
 , Concilio, como se hà dicho  
 , del Privilegio de recibir Orde-  
 , nes à *quocumque Episcopo*,  
 , qual es el que gozan los Padres  
 , de la Compañia, como queda  
 , dicho. Para esto no alega mas  
 , razon, ni autoridad, que la  
 , cita de el P. Urbano Giraldi,  
 , Clerigo Regular de las Escue-  
 , las Pias, en las Adiciones al  
 , P. Maschat, en el lugar arriba

citado, despues del num. 15. , y perseverando la duda, se donde dicho P. Giraldi pone cinco Adiciones facadas de la Bula *Impositi nobis*, y en la ultima dice así: V. *Privilegia recipiendi Ordines extra Tempora Regularibus indulta non archæ Episcopos Diæcesanos ad eos Ordenandos extra Tempora, vel dimittendos ad Ordinationem alibi suscipiendam: de cuius Privilegio existentia idem iudicium habendum esse ac de illo suscipiendi Ordines, à quocumque, non obstante citata declaratione Benedicti XIII.* En fuerza de esta autoridad, dice el Adicionante à Ferraris, yà no tiene lugar lo que el mismo Ferraris afirma en el lugar citado, verb. *Ordinare*, n. 12. que los Regulares tienen Privilegio para ordenarse *extra Tempora*, fundado en la decision, y autoridad del citado Concilio Romano.

Pero bien mirado, esta autoridad del P. Giraldi nada prueba contra lo dicho, pues no consta de la Bula *Impositi nobis*, que su Santidad revoque los Privilegios à los Regulares para ordenarse *extra Tempora*; y en caso de duda, mas parece se inferir lo contrario:

, y perseverando la duda, se pueden practicar, si quieren los Illustrísimos Obispos, mientras claramente no determine lo contrario su Santidad, y este es nuestro sentir, *salvo semper iudicio Sanctæ Sedis.*

, Y para que se conserve entre los Obispos, y Regulares la religiosa, christiana harmonia, y en lo futuro se eviten quejas de una, y otra parte, convendrá, que unos, y otros, observen los documentos, que dà N. SS. Padre en su citada Bula por estas palabras:

, Denique, tam Ven. Fratres Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos, quam dilectos Filios omnium Regularium, Ordinum Professores, quam maxime possumus Apostolicæ voluntatis studio, per misericordiam Dei nostri, & per charitatem Sancti Spiritus hortamur in Domino, & obtestamur, ut tam in hoc negotio, quam in cæteris omnibus, solliciti sint unitatem Spiritus, & sincerae dilectionis concordiam, servare. Meminerint Regulares, quo loco Spiritus Sanctus presiderit Episcopos regere Ecclesiam Dei; quod ipsis à Sacrosanctæ Oecumenicæ Late-

,ra-

ranensi Synodo sub Leone X. habita inculcatum fuit per hæc verba: *Eisdem insuper Fratres in virtute Sanctæ Obedientie monemus, ut eosdem Episcopos loco Sanctorum Apostolorum subrogatos, pro debita, & nostra, & Apostolicæ Sedis reverentia, congruo honore, & congruente observantia venerentur.* Neque oblitiscantur Episcopi Regulares viros ipsis datos esse adjuutores in Dominicæ vineæ cultura: subdit enim eadem Sancta Synodus: *Isos quoque Episcopos hortamur, ac per viscera Dei nostri requirimus: ut Fratres ipsos affectu benevolosequentes charitative tractent, ac benigne foveant, &c. Et tanquam in agro Dominico cooperatores, eorumque laborum participes prompta benignitate recipiant.* Demum, & Episcopi, & Regulares simul animimum advertant ad id quod ibidem subiicitur: *Una est Regularium, & Secularium, Prælatorum, & Subditorum exemptorum, & non exemptorum Universalis Ecclesia, extra quam nullus omnino salvatur; eorumque omnium unus Dominus, una fides, &*

*propterea docet eos, qui eiusdem sunt corporis, unus etiam esse voluntatis.*

Hæc profecto Christianæ veritatis, & caritatis documenta cum utrinque servata fuerint omnibus in rebus, adeo que in hac ordinationis materia, importuna partium querela ponitis conticescent. Netic enim Regulares conquirit poterunt, quod recusantibus Episcopis Sacram Ordinationem administrare, præterquam in temporibus ab Ecclesia statutis, eorum Privilegia de Ordinibus extra Tempora suscipiendis effectu vacua retineant; Episcopi enim alios etiam oportunos dies Ordinationis Regularibus facillè inveniant. (note se con reflexion esta clausula, donde parece, que expresamente supone, y aprueba su Santidad los Privilegios de los Regulares, para poderse ordenar extra Tempora, y advertant los mismos Regulares lo que se sigue) Episcoporum autem cessabant querelæ, quod Superiores Regulares, ad eludendam Decreti Clementini observantiam, advenientibus ordinationum temporibus, Subditos suos domicilio moveant,

veant, eisdemque statim post susceptos Ordines, falsis de causis ad pristinum Monasterium reverti iubeant. Siquidem Regulares huiusmodi agendi rationem, quam, & alias in foro externo graviter vindicantam fuisse, & in posterum districtè coercendam fore noverint, tum à probi viri honestate, & fide alienam, tum etiam debitæ erga Sacros Ecclesiarum Antistites observantiæ contrariam esse ipsi per se faciliè cognoscent.

En el modo de dár los Regulares las Reverendas, ó Dimisórias à sus Subditos, para los Ilustísimos Obispos, se há notado mucha variedad en la Secretaría de Ordenes de este Arzobispado de Toledo; que muchas no van tan arregladas, como pide el estilo, y la materia; por lo que me há parecido conveniente poner aquí la formula infrascripta, la que me entregó Don Pedro Vuu, Secretario de Ordenes de el Eminentísimo Señor Cardenal de Cordova, Arzobispo de Toledo; y mutatis, mutandis, podrá servir de norma para los que quisieren servir de ella, por estár mas arreglada al

estilo, que se debe observar.

**FORMULA DE LAS Dimisórias para el Arzobispado de Toledo.**

**E**Xc.me ac Rmo. Dñe. Archiepiscopo Toletane. (si fuere Cardenal, se pondrá tambien Em.me.)  
Hispaniarum Primas, &c.  
&c.

Fr. N. de N. Provincia-  
lis, &c.

Cum nostra ex Officio inter sit Fratres de Religione benemeritos ad altiora promovere; & de etate, idoneitate, morumque probitate Frateris, Fr. N. de N. qui in seculo vocabaris N. de N. (Acolythi) (ó el Orden que tenga) commorantem in nostro Conventu de N. Diocesis vestrae Dominationis, nobis constet; tenore presentium, iuxta S. Concilii Tridentini, Summorumque Pontificum Decreta, illi facultatem concedimus, quatenus à vra. Exc.me ac Rmo. Dominatione, vel impedito, aut Ordines non conferente, servatis, servandis, à quocumque Illmo. ac Rmo. Dño. Catholico Antistif-

tiste, (Subdiaconatum) (ó el Orden, que haya de recibir) dispensandis Interstitiis (si hay que dispensar, poniendo los motivos para la dispensa, y si viene con suplemento de edad, se expresará tambien) Ritè, & Canonice suscipere valeat, & quod vra. Exc.ma Dominatione dignetur impartiri suppliciter petimus. In quorum fidem, &c.

NOTA.

El tratamiento de Excelencia le tienen los Arzobispos de Toledo por tales Arzobispos. Vease la Pragmatica de tratamientos del Señor Phelipe V. Y quando son Cardenales, se les pone Em.mo y Exc.mo.

El que tiene Beneficio en muchos Obispos, puede ordenarse, ó recibir Dimisórias de qualquiera de sus Obispos.

Originario se llama uno del Lugar donde nació su padre legitimo, no su madre legitima, pero si la ilegítima. Vease dicho Curso punt. 3. numer. 47.

773 Nota, que Inocencio XII. expidió un Decreto en 4. de Noviembre de 1694. en que manda, que el Obispo no pueda dár Orden Sacro al que solo es Subdito, por razon de Beneficio, si este no le trae primero

Part. II.

Letras de testimonio de su Obispo, asi de origen, como de domicilio, acerca de sus padres, edad, costumbres, y vida. Y de todo esto ha de dejar memoria por escrito el Obispo, que le ordeno, en el Libro de Ordenados. Vease esta Bula, y largísimamente su explicacion en el Curso tom. 6. tr. 28. punt. 18. y siguientes.

No puede lícitamente hacer Ordenes el Obispo fuera de su territorio, sin licencia de el Obispo de el territorio donde está, so pena de suspension de el ejercicio de Pontificales; y al ordenado de ejercicio del Orden que recibe, ex Trident. sess. 6. de Reform. cap. 5. Pero la primera tonsura puede darla en secreto, y sin Pontificales.

774 Preguntarás, que defectos hechos en administrar, ó recibir Ordenes, se han de supliir?

Supongo, que el defecto puede ser, ó acerca de lo esencial al Orden, que se ministra, como materia, ó forma, ó acerca de lo accidental.

Respondo lo 1. Si el defecto fue acerca de lo esencial, se debe reiterar todo el Sacramen-

T  
to,

to, aunque el defecto haya sido en parte de la materia, como si al que se ordenaba de Presbytero, no se entregó el Caliz con vino, ó si la Patena no tenia Hostia, porque en tal caso no hubo la materia del Sacerdoció: y conguientemente no hubo Orden de Presbyterado. Y aunque haya duda de si se entregó, ó no, la cumplida materia, se ha de reiterar asimismo el Orden, en especial el Obispado, ó Presbyterado: y esto, que sea la duda negativa, que es, quando de tal calidad se duda, que no se ofrece razon por una parte, ó por otra: ó que sea positiva la duda, que es la que llamamos opinion: y entonçes sucede, quando hay razones, de que dicha materia se entregó: las quales, aunque causan asensio de que la cosa es así, no aseguran, ni dan certeza; antes dejan temor, de que quizá no se entregó. La razon de lo dicho es, porque como son tan graves las cosas, que dependen del Obispado, y Presbyterado, no se han de dejar à la incertidumbre de si son, ó no son ciertos. Lo qual no corre en los otros Ordenes: y así, con opinion de que no faltó cosa sustancial en

estos, no hay que retirarlos; en especial si se ha de recibir al Sacerdoció; porque en este se incluye toda la potestad de ellos. Ita el Curso Moral cap. 2. punt. 2. num. 27. y 32. Y no se ha de atender, ni hacer caso de dudas de escrúpulos. Notese, que en caso, que el Orden se haya de reiterar, por haber duda, de si se recibió, ha de ser *sub conditione*.

Respondo, lo 2. Si el defecto es en lo accidental, y en lo que en linea de accidental es materia grave, como si no ungió el Obispo las manos del que ordenó de Presbytero con Oleo Sacro, ó si no le impuso las manos en la cabeza, se ha de reiterar solo aquella ceremonia, que faltó, por el mismo Obispo, si pudiere ser: no porque por falta suya haya quedado sustancialmente defectuoso el Sacramento, sino por precepto de la Iglesia, in cap. Presbyt. de Sacram. non iterandis.

775. Dirás, qué se ha de hacer, si el Obispo hizo la uncion de los Presbyteros con el Santo Chrisma, que por yerro le ofrecieron, habiendo de haber sido con el Oleo de Catecumenos?

Ref-

Respondo, que no es necesario reiterar esta ceremonia con el Oleo de Catecumenos: porque la ceremonia de la uncion ya se hizo sustancialmente, supuesto, que en el Chrisma hay Oleo bendito por Obispo: y el que se haya hecho con Oleo de otra bendición, como sea bendito por el Obispo, es cosa accidental à esta ceremonia. Y lo confirmo con esta paridad: porque es sentir muy probable, que si el Sacerdote diera la Extrema-Uncion con el Santo Chrisma, ó con el Oleo de Catecumenos, habiendola de dar con el Oleo para enfermos, fuera valido el Sacramento (y lo mismo puede decirse, aunque con mas dificultad, del Oleo de Catecumenos, para el Bautismo, que se ha de hacer con el Santo Chrisma.) Ita Curf. Mor. tom. 1. tr. 7. c. 2. punt. 1. n. 8. (si bien pecará gravemente el que así lo hiciere advertidamente, por ser materia de Sacramento, no del todo cierta: en especial despues de la condenacion de la primera proposicion por Inocencio XI. y se debía reiterar *sub conditione* el tal Sacramento, seclito escandalo, como advierte Layman in Theolog. Mor.

tom. 5. tract. 8. cap. 2. n. 4. Diana 3. part. tract. 4. res. 176.) Luego en nuestro caso, que ya se hizo sustancialmente la ceremonia con Oleo por Obispo bendito, que se incluye en el Chrisma, y por otra parte no tocando en materia de Sacramento, no habrá obligacion à reiterarla.

776. Esta conclusion es comun entre Canonitas in c. 2. de Sacramento. non iterandis, y en especial de Hostiense n. 3. y en la Suma tit. de Sacra-Unctione 5. donde dice: Unde non iteratur consecratio, ut si quis pro Chrismate Oleo fuerit delinuit. Butrio in dict. cap. 1. n. 6. donde dice: Quero, quid si manus Presbyteri, que debent ungi Oleo, ungiuntur Chrismate? Dicit Hostiensis, quod non iterabitur unctio: quia in Chrismate est Oleum. Suprà titul. proxim. de Sacra-Unctione, cap. unic. §. Ad exhibendum. Et quia propriè est eadem ratio. Peccaret tamen Episcopus, qui faceret contrarium scienter. Si qui reciperet. Lo mismo siente Panormitano in dict. cap. donde pone à la letra las palabras de Hostiense. Item Bellamera in dict. cap. y otros.

Te opondràs à lo dicho. Lo 1. con una Glosa , que està en la *dist.* 23. *cap.* 1. 2. §. *Præterea*, y dice así : *Si autem aliquis unctus Oleo pro Chrismate, vel è converso, nihilominus ordinatus est. Sed suppletur debet id, quod ommissum est, ut extat de Sacrament. non iterand.*

Respondo, que aunque son de mucha autoridad las Glosas del Derecho , pero no tienen fuerza de ley. Por lo qual, precisamente por lo que ellas declaran, no obligan, si probablemente cabe lo contrario en el Texto, que explican : como dicen comunmente los Autores, hablando del Decreto de Graciano. El Curso Mor. *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 1. *punt.* 3. §. 5. n. 43. Y que probablemente pueda afirmar se, que no obliga en este caso, el Texto del Derecho propuesto, queda probado.

777 Opondràs lo 2. Que en el *cap.* 1. *Pastoralis* del Decreto de *Sacramentis non iterand.* se manda suplir el defecto, que hubo en una confirmacion: y fue, que el Obispo ungió al que confirmaba con Oleo, y no con Chrísma : *Sed sic est* que este es el yerro del caso propuesto; pues fueron los Presby-

teros ungi dos con Chrísma, habiendo de ser con Oleo ; luego debe suplirle.

Respondo lo 1. Que el Chrísma es cosa muy sustancial à la confirmacion ; porque es muy probable, que es materia remota de este Sacramento : y así, que la Uncion se debe hacer con Chrísma, que se compone de Oleo, y bálsamo mezclados, y consagrados. *Ita Suarez disp.* 3. *de hoc Sacram. sec.* 1. *Bonacina hic disp.* 3. *quest. univ. punt.* 3. y *Silvestro*, San Buenaventura, Enriquez, Layman, y otros, que cita *Dicast. de Sacram. tract.* 3. *disp. univ. dub.* 3. *num.* 27. Lo qual es distinto de nuestro caso, que si bien la ceremonia se hizo, esto es, la Uncion, es muy accidental à ella la diversidad de Oleo bendito. Demàs, que en el Chrísma con que se ungiéron los Sacerdotes se incluye Oleo bendito con que debían ser ungi dos ; pero en el Oleo bendito no se incluye el bálsamo, que pide el Chrísma para ungi r al que se confirma.

778 Diràs, que en la *dist.* 23. *cap.* 12. *de Presbyteris*, se manda no se haga la Uncion en los Presbyteros con Chrísma,

ma, sino con Oleo : luego yá faltó la materia sustancial, con que se debía hacer esta ceremonia.

Respondo, que es así, que se manda : pero una vez yá hecha con Chrísma la uncion, y que se faltó al precepto ( solo materialmente, si fue con inadvertencia ) no obstante lo sustancial de la ceremonia quedado hecho : porque si se manda no hacer con Chrísma, no es porque en hacerlo se falte ( si así puede decirse ) por carta de menos, sino por carta de mas: esto es, porque no piden tanta consagracion las manos del Sacerdote, como las del que se consagra en Obispo, que se han de ungi r con Chrísma, y como esta uncion, que es mas digna en la misma linea, incluye sustancialmente la que es menos, que es de la que hablamos, de hai es, que sustancialmente quedó hecha.

Heme dilatado algo en este caso por haber sucedido pocos años ha este defecto en unos Ordenes celebrados en Madrid; y habiendo sido noticiado del tal defecto el Emmentísimo Señor Don Luis Portocarrero, Cardenal, y Ar-

zobispo de la Santa Iglesia de Toledo, embió con toda diligencia orden à su Vicario General de dicha Ciudad, que à la sazón era Don Marcos Cabrejas, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, y hoy Dignidad en ella, para que pidiese parecer, de si habia obligacion à suplir dicho defecto, y siendo yo consultado acerca de èl, respondí con la yá puesta resolucion, que no era necesario: cuyo parecer, que di por escrito mas dilatado, en termino de muy breves horas, que me señaló dicho señor Vicario, fue aprobado por los Maestros de dicha Ciudad.

Bien es verdad, que soy de parecer, que si el tal defecto fue reconociendo antes, que los ordenados saliesen de la Iglesia, en que se acaban de ordenar, seria conveniente suplirle: pues no signiendose entonces en esto particular reparo, y desconveniencia, será razon, que se atienda à la glosa, y textos referidos, que tienen bastante fuerza.



## §. IV.

De las calidades de los que se han de ordenar.

779 **D**igo, que las calidades del que se ha de ordenar, son. La 1. que ha de ser varon, porque la muger es incapaz de Orden, especialmente en esta providencia. Si bien dudaron algunos, si podia recibir la primera tonsura, y Ordenes menores, asentando en la opinion, que afirma, que estos no son Sacramentos, como trae el Curio Moral cap. 5. num. 13. El Hermafrodita podrá ordenarse, si prevalece el sexo viril: pero queda irregular, porque es monstruo. Y si despues de ordenado prevaleciese el sexo femenino, yá no podrá consagrar validamente, aunque le quede el caracter: así como no puede consagrar el Sacerdote, que pasa del estado de viador al de comprehensor. El Curio citado num. 14. y 15.

780 Lo 2. es la edad, para lo lícito, no para lo válido: porque el infante de un año, puede ser validamente ordenado,

Y así para la primera tonsura por disposición del Tridentino sess. 23. cap. 4. se requiere el uso de la razon. Para los Ordenes menores, se deja al juicio del Obispo, y se podrán dar à los niños cumplidos los siete años.

La edad para los Ordenes mayores la señala el Tridentino cap. 12. así. Para el Subdiacono 22. años. Para el Diacono 23. Y para el Sacerdocio 25. Pero no es menester, que estos años sean cumplidos: y así, basta, que haya comenzado el ultimo año por una hora. Y aun dice Diana 2. part. tract. 16. ref. 29. Y 5. part. tr. 5. ref. 17. y Ledesma tom. 1. Sum. cap. 7. que el que cumple los 24. años à las quatro de la tarde; se puede ordenar por la mañana, porque *parum pro nihilo reputatur*. Para el Obispado han de ser 30. años cumplidos. En estas edades puede dispensar el Papa, y su legado à lavere, por comision tuya.

Deben los Ordenandos observar, bajo de culpa grave, los Intersticios; y son, un año entre el Subdiaconado, y Diaconado, y otro entre este, y el Presbyterado, sino es, que

, que dispensar con justa causa, el propio Obispo del Ordenando, que es à quien le toca, habiendo utilidad, ó necesidad de la propia Iglesia del Ordenando: Y se advierte, que hoy dia no pueden dispensar los Prelados Regulares à sus Subditos en los Intersticios, pues tiene declarado la Sagrada Congregacion, que esto pertenece al Obispo que ordena, no à los Superiores Regulares; el qual Decreto de la Sagrada Congregacion, en 17. de Mayo de 1593. y otro en 12. de Septiembre de 1600. refiere Benedito XIV. en su notificacion; 8. y así, no pueden dispensar los Regulares, sino han obtenido especial privilegio. El tenor de dichos Decretos es como se sigue: *Sacra, &c. Censuit, iudicium hoc remittendi temporum interstitia ad Episcopum solum pertinere, non autem ad Generales, aut Provinciales ordinum. Sacra, &c. Saepius declaravit remissionem interstitiorum, ex causis à Concilio expressis pertinere ad Episcopum ordinantem, quoad Regulares ab eo ordinnes suscipientes, non autem ad*

*Regulares Superiores; ipsum autem Episcopum de Causis remissionis teneri fidem adhibere, ac deferre testimonio Superioris Regularis.*

El que antes de la edad señalada se ordenò advertidamente, incurre pena de suspension perpetua.

Lo 3. El que se ordena, ha de ser de buenas costumbres. Lo qual ha de examinar el Obispo, *ex Trident. cap. 7.* y pecará este mortalmente en ordenar à aquel de quien no està cierto de su buena vida. En los Regulares pertenece este examen à sus Prelados.

781 Lo 4. Ha de tener conciencia; y qual pida cada orden, segun disposición del Tridentino, es la siguiente. Para la primera tonsura ha de estar instruido en los rudimentos de la Fè, y saber leer, y escribir. *Ita sess. 14. cap. 4.* Para los Ordenes Menores, de mas de esto, ha de entender la lengua Latina *sess. 23. cap. 11.* Y es probable, que si el sujeto es de buen indole, puede el Obispo ordenarle, aunque no la sepa: si bien, es mas probable, que no puede. Sanch. *in consil. lib. 7. cap. 3. dub. 45. num. 100.*

Para el Subdiaconado, y Diaconado pide *cap. 13.* que sepa, y entienda la lengua Latina, y que esté bien instruido en las cosas, que pertenecen à su oficio.

Para el Sacerdoto de mas de esto pide *cap. 13. 14. y 15.* en el que se ordena, que entienda el Sacrificio que ha de ofrecer, su materia, y forma, la buena disposicion del alma, que se requiere: y que sepa los Sacramentos, que puede ministrar, que son Eucaristia, Bautifino, y Extrema-Uncion. Mas ciencia se requiere en el que tiene Cura de Almas, que en el Sacerdote simple. Rodriguez *tom 1. q7. regular. quest. 24. art. 7.* el Curlo *num. 44.*

A los Regulares se puede suplir algo en la ciencia para ordenarlos, porque como viven en Comunidad donde se doctrinan, y los ministerios de las Ordenes se practican tanto, debe presumirse, que lo que les falta, lo adquiriran en breve. Ita Soto *in 4. dist. 25. quest. 1. art. 4.* Vase Lambertini en las Instituciones *instit. 23. n. 1.* y el Curlo *t. 2. tract. 8. cap. 5. n. 47.* citado del mismo, Lambertini, quien dice, que

*cum opus fuit faciliori examinane ipsos, (regulares) quam Clericos seculares exceperimus.*

El que del todo es idiota, es irregular, y no puede el Papa dispensar con él. Curlo Moral *num. 49.* con Philiberto *tract. 1. part. 5. cap. 1.*

782 Lo 5. Ha de tener el que se ordena recta intencion, esto es, que sea para servir à Dios en el Orden recibido. Y así, el que se ordenase, siendo su fin unico, y principal el obtener un pingue beneficio, pecaria mortalmente. No, si es fin impulsivo, y menos principal, porque en aquello, no en esto, *fruitur utendis, & utitur fruendis* Philib. *cap. 5. num. 13.* con Soto.

En las propuestas siguientes, hay opiniones sobre si peca, ò no, mortalmente. Lo 1. El que recibe los Ordenes menores, ó la tonsura con animo de servir las por algun tiempo, y gozar por él de los beneficios, y privilegios Clericales. Lo 2. El que los recibe con intento de huir la potestad secular, y volverse despues al estado layal. Lo mas probable es aqui, que peca martalmente. Lo 3. El que recibe el beneficio

cio con solo, y principal intento de sustentarse de sus frutos, mientras acaba sus estudios, ò encuentra muger rica con que casarse: y entonces apartarse del estado Clerical. Y lo mas probable es aqui, que peca mortalmente. Veanse los Autores.

## §. V.

De las obligaciones de los Ordenados.

783 LA principal obligacion de los ordenados de Orden Sacer, es el voto de castidad, que por disposicion de la Iglesia debe hacer. El qual voto es solemne.

Digo lo 1. El que fue ordenado *in sacris*, por miedo grave, que cae en varon constante, ó antes del uso de la razon, está obligado à la castidad, maxime si expresamente, aunque solo en su mente, ò tacitamente, esto es, exercitando voluntariamente el Orden recibido, le ratificò. Sic Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 19. à num. 5. y disp. 30. à num. 3.*

Digo lo 2. Quando el que se ordenó *in sacris*, ignoraba

inveniblemente la obligacion à hacer voto de castidad, se obliga à ella, segun el comun sentir, ó sea por fuerza de voto, como dicen unos; ò por fuerza del Orden, como afirman otros; porque el que quiere el oficio, se presume que quiere las cargas del oficio, especialmente, si el oficio es honorifico. El Curlo Moral *tom. 2. tract. 8. cap. 6. num. 35.*

784 Digo lo 3. El que maliciosamente, quando se ordenó *in sacris*, intentó, no obligarse por voto à la castidad, pecó contra el precepto de la Iglesia, y queda obligado à no casarse: y será irrito el matrimonio, si se casare, y siempre queda obligado à hacer voto por el mismo precepto: y mientras no le hiciere, está en pecado mortal, y no se ha de absolver. Pero no peca con pecado de sacrilegio, si por este tiempo luxuriare. El Curlo citado *num. 56.* Aunque tambien es probable, que comete sacrilegio, como afirma Corella en su *practic. tract. 12. cap. 1. à num. 13.* que trae por su sentir à Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 27. num. 19.*

785 Preguntarás, que ritu-

V tu-



tulos ha de tener para la suficiente, y congrua sustentacion el que se ordena *in sacris*, segun la disposicion del Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 2. de Reform.*

Respondo, que son quatro. El 1. Titulo de pobreza en el profesó en Religion aprobada. El 2. Titulo de suficiencia, en la ciencia: si bien hay duda acerca de si basta este titulo. El 3. Titulo de Beneficio Eclesiastico. El 4. Titulo de Patrimonio. Mas por este titulo, aunque pinguisimo el Patrimonio, no se pueden ordenar, sino los que juzgare el Obispo necesarios, ò convenientes para la Iglesia: como lo determinó el Tridentino, *sess. 21. cap. 2. y lo roboró Inocencio XII. por su Decreto en 12. de Noviembre de 1694. declarando, que dicha ley, se debe conservar indemne: y reprueba qualquiera siniestra interpretacion. Vease para inteligencia de ellos el Curso Moral cit. cap. 6. *num. 3. 4. 5. y 6. à num. 61. y en el tom. 6. loco citato supra, n. 773.**



## §. VI.

*De los privilegios que gozan los Ordenados, y los Regulares utriusque sexus.*

786 **D**igo, que los Privilegios de los Eclesiasticos son estar libres de la potestad secular. Lo 1. en quanto à las leyes civiles; pero entiendese esto, *quoad vim coactivam*, no *quoad vim directivam*. Y así, se deben conformar con aquellas leyes politicas, que no desdican à su estado, ni à su inmunidad; v. gr. en tasas de mercaderias, en no traer armas vedadas, en la forma de edificios, &c.

Lo 2. Quanto à las personas, que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular: y que, si alguno los hiriere, quede excomulgado.

Lo 3. Quanto à sus bienes, así Eclesiasticos, como patrimoniales; esto es, que no los pueden poner tributos, ò Gavelas.

Lo 4. Quanto à las causas puramente Espirituales, y Eclesiasticas por Derecho Divino: y quanto à las civiles por Derecho humano.

Pa-

Para inteligencia de esto, y de algunos casos, que en esta materia hay que dudar, vease el Curso Moral citado, *tom. 2. tract. 8. cap. 7.*

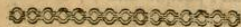
Solo advierto aquí, que para los precisamente ordenados de Ordenes menores, ò de primera tonsura, dispone el Tridentino, *sess. 23. cap. 6. de Reform.* que no gocen de estos Privilegios, sino tienen beneficio Eclesiastico, ò traen habito Clerical, y Corona, y sitven de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ó en Seminario de Clerigos, ó con licencia asimismo de Obispo estudian en alguna Escuela, ó Universidad, como en via para los Ordenes mayores.

787 Nota en esto. Lo 1. Que aunque no habla el Concilio del Privilegio del Canon: *Si quis suadente diabolo*, tambien se colige, que le pierden, *ex consequenti*, si no guardan estas condiciones, como se puede ver en el Curso Moral, *num. 59.*

Lo 2. Que asimismo pierden el Privilegio de inmunidad de tributos, aunque tampoco lo expresa el Concilio: y la costumbre lo tiene así comun-

mente recibido. El Curso *num. 60. y 61.*

Lo 3. Que quando dice el Concilio: *Aut Clericalem habitum, & tonsuram deserant*, aquel, &c., no se ha de tomar como conjuncion, sino como disjuncion, y en quanto equivale al *vel*. Para el Curso, *num. 64.* Por donde, para gozar del fuero basta una de tres cosas, ò tener beneficio Eclesiastico, ó traer habito Clerical, ó traer Corona abierta: y à qualquiera de estas dos ultimas se ha de juntar el servir à Iglesia, ò Hospital, de licencia del Obispo.



## CAPITULO NONO.

## DEL SACRAMENTO del Matrimonio.

**A**lgo de lo tocante à este Santo Sacramento está puesto en el sexto Mandamiento, y lo iré citando en los lugares donde podia ponerse. Y por el Indice se puede hallar facilmente, verbo: *Esponsales, Matrimonio, impedimento, debito conjugal, copula, uso de Matrimonio, ignorancia, dispensacion, adul-*

V 2

adul-